

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Sentencia No. 275  
Discutida y aprobada mediante Acta No. 340 de la fecha  
Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Estudiada la sustentación de los recursos de alzada, acorde el traslado que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 fue corrido mediante auto del 21 de junio hogaño, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de divorcio instaurado por el por el señor Luis Fernando Montes Sánchez contra la señora Kennyd Patricia Ocampo Calderón, trámite donde la última a su vez funge como demandante en reconvención frente al primero.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda principal.** Instó el demandante que se diera por finiquitado el vínculo matrimonial celebrado el 27 de noviembre de 1998 con la señora Kennyd Patricia Ocampo Calderón, declarándola a ella como cónyuge culpable por incurrir en las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, a la par de que se ordenara la inscripción de la sentencia en los registros respectivos, se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos, amén de regularse lo referente a las visitas y cuota alimentaria a favor de la menor hija en común.

En sustento de las pretensiones, como hechos jurídicamente relevantes, refirió que en la data antedicha los contrayentes se casaron por lo civil, naciendo como fruto de su unión dos hijas, una de ellas todavía menor de edad; que la pareja ha pertenecido a la iglesia “*Centro Familiar Cristiana*” de la que Luis Fernando es líder, comenzando los problemas familiares a raíz de las conductas religiosas radicales de la señora Ocampo Calderón que incidieron en detrimento de la sana convivencia afectando al núcleo familiar en todos sus aspectos. Pese a que el cónyuge se mostró paciente y respetuoso de las creencias profesadas por su esposa, la situación se tornó insoportable ya que “*los tratos inadecuados, la indiferencia y displicencia expresada por la demandada*” se volvieron regulares, propiciando el alejamiento físico y la desatención de los deberes básicos de la vida marital.

Los conflictos trascendieron incluso al culto religioso, ya que Kennyd Patricia acostumbraba a acudir a la iglesia con el fin de perturbarlo, agrediéndolo con

manifestaciones que lo ridiculizaban frente a su comunidad, razón que sumada al incumplimiento del débito conyugal y el maltrato psicológico y verbal del que fue víctima, le impusieron establecer su residencia separada más de 2 años antes de impetrar la demanda.

Sin perjuicio de la separación, el promotor nunca dejó de honrar sus obligaciones como padre y esposo, contribuyendo económica y moralmente al hogar, aun cuando la encartada ha puesto a las hijas en su contra imposibilitando el contacto entre ellos y no obstante los esfuerzos del cónyuge *“tendientes a lograr un cambio en la forma de ser de su señora esposa, esta ha venido aumentando sus amenazas, frecuentando la iglesia que él preside, contrariando sus enseñanzas frente a todos y con ello genera el rechazo de la comunidad que no entiende el porqué de conductas tan reprochables, por parte de la demandada”*<sup>1</sup>.

**2.2. La réplica.** Notificada en debida forma, la demandada contestó el escrito introductorio admitiendo algunos hechos, negando otros y formulando como medios de defensa las excepciones de mérito que denominó: *“Mala fe”*; *“Falta de legitimación”*; y la *“Genérica”*.

**2.3. Demanda de reconvención.** Dentro de plazo oportuno, la convocada promovió demanda de reconvención, cuyas pretensiones se contrajeron a que se decretara el divorcio decantando que el culpable fue su consorte al tenor de las hipótesis 1 y 2 del artículo 154 de la Codificación Sustancial Civil, se le concediera la custodia de su hija menor, se fijara una cuota alimentaria a favor suyo y de las dos descendientes por valor de \$1.000.000 para cada una y se dispusiera la indemnización de los menoscabos morales a ella infligidos.

Para fundar los pedimentos, señaló que a partir de la celebración del matrimonio en el mes de noviembre de 1997, Luis Fernando abandonó unilateralmente el hogar común en más de 10 ocasiones, decisiones en las que en nada tuvo que la esposa, quien por el contrario, siempre que regresaba manifestando su arrepentimiento lo recibía bajo la promesa no cumplida de que cambiaría en orden a mejorar la calidad de vida familiar, pese a lo cual nuevamente se ausentaba *“sin brindar ninguna razón o explicación lógica o que justificara su errático proceder”* refugiándose en casa de su señora madre.

Indicó que fue expulsada del grupo religioso al que pertenecía por obra de su esposo con apoyo de los señores Arnovi Jiménez y Humberto Santa, quienes conjuntamente coadyuvaron al *“desarraigo religioso”* sufrido por la señora Ocampo Calderón mediante actos de rechazo y destierro desplegados en su contra *“cuando ésta (sic) visitaba la misma comunidad religiosa en la que el citado LUIS FERNANDO MONTES es pastor”*, obstaculizándola para desarrollar su esfera espiritual de manera libre, propiciando así actos constitutivos de violencia de género acorde lo plasmado por la Ley 1257 de 2008.

Expuso que Luis Fernando se ha sustraído del acatamiento a sus obligaciones conyugales debido al abandono del hogar conformado por el matrimonio y el no pago

---

<sup>1</sup> Archivo 05. Cdno. 01. Principal

de una cuota alimentaria para la cónyuge aun a sabiendas de su total dependencia económica frente a él, mientras que respecto a las hijas solo cumple con lo esencial; e igualmente cometió ultrajes y maltratos en razón de sus celos *“y de una rivalidad pública en contra de su esposa en el ambiente de profundización de la palabra cristiana”*<sup>2</sup>.

**2.4. La réplica.** El demandado en reconvencción contestó la acción en su contra oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y enarbolando como excepciones de fondo: *“Falta de legitimación en la causa por activa”*; *“Mala fe y temeridad del actor”*; y *“La innominada”*<sup>3</sup>.

**2.5.** Mediante sentencia del 8 de junio de 2023, la *a-quo* resolvió declarar probada la causal de divorcio contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil relativa a la separación de cuerpos por periodo superior a los dos años, alegada en la demanda principal y desestimar las referentes a los numerales 2° y 3° invocadas por el señor Luis Fernando Montes Sánchez; las cuales sí se tuvieron por acreditadas e imputables al aludido sujeto conforme la demanda de reconvencción promovida por la señora Kennyd Patricia Ocampo Calderón. En consecuencia la falladora decretó el divorcio; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; ordenó inscribir la sentencia en los registros pertinentes; condenó al cónyuge culpable a indemnizar a la inocente por los perjuicios ocasionados *-que se tasarían en incidente separado-*; fijó cuota alimentaria a favor de la demandante en reconvencción por \$380.000 la cual *“acrecerá en la medida que las hijas beneficiarias de la cuota alimentaria a cargo del demandado vayan perdiendo su derecho a percibir alimentos de su señor padre hasta llegar a la suma de \$1.000.000”*; reguló las cuotas de las dos hijas en \$380.000 para cada una; y mantuvo lo conciliado por las partes respecto a la custodia, cuidado personal y visitas de la hija menor ante el ICBF.

Para llegar a las precitadas determinaciones, la Jueza primaria argumentó:

**(i)** Frente a la **demanda principal** adujo la configuración de la causal octava evidenciada tanto en los testimonios de la hija común **S.M.O.** como en la réplica, acto en el que expresamente se admitió la separación de cuerpos por el lapso indicado en el hecho décimo, de allí que procedía su declaración; mientras que los restantes eventos invocados en el libelo para abrir paso al divorcio carecen de soporte probatorio. Esto es así atendiendo a que el mismo señor Montes Sánchez no pudo explicar los motivos constitutivos de la causal 2° por los que consideraba que la cónyuge faltó a las obligaciones que le asistían en dicha calidad, sino que tan solo aludió a las profundas diferencias conceptuales respecto a temas religiosos: *“de tal manera que más allá de mencionarlo de una manera vaga dentro de la demanda, no hay una sola prueba encaminada a demostrar que la señora (...) hubiese incumplido los deberes que tenía como madre o como esposa”*.

En lo tocante con los ultrajes y malos tratos presuntamente consumados por la demandada, coligió la judicial que los testimonios de los señores Arnovi Jiménez Rubiano y Humberto Santa resultaban insuficientes, el primero por cuanto además

---

<sup>2</sup> Archivo 01. Cdno. 02. Reconvencción

<sup>3</sup> Archivo 04 ídem.

de no atestiguar los supuestos agravios, declaró como psicólogo del señor Luis Fernando aun habiendo admitido que a la luz del código ético de dicha profesión no era adecuado atender a familiares y amigos; y el restante tampoco percibió por sí mismo una confrontación de los consortes en la iglesia, revelando en suma su dicho que lo que mediaba entre la pareja eran discusiones enmarcadas en el campo religioso *“sin que pueda evidenciarse dentro de esta declaración que hubiera algún ataque directo a él como hombre, como esposo, como padre de sus hijas”*, idéntica disquisición infirió de la declaración de la señora María Nohelia Ávila Forero.

**(ii)** Relativo a las causales invocadas en la **contrademanda**, manifestó que las presuntas escenas bochornosas de celos ejecutadas por el señor Montes Sánchez, como configurativas de la hipótesis 3° del canon 154 C.C., no fueron probadas.

No obstante, la rivalidad pública contra la consorte en el ámbito de la actividad religiosa denigrando *“la expectativa del proyecto de vida que tenía Kennyd Patricia con su esposo”* se estableció más allá de cualquier duda con las declaraciones traídas a instancias de ambas partes, de las que se extrae el conflicto derivado de las creencias enseñadas en la iglesia, amén de la irrupción del demandado en las reuniones de liderazgo y discipulado en las que participaba la señora Ocampo Calderón, contradiciéndola en sus aportes o interpretaciones de los textos correspondientes, siendo corroborado por la trabajadora social cómo el haber sido alejada de la religión la impactó, lesionándola en *“su honor, honra e imagen”*.

Aunado a lo anterior, en concepto del Despacho quedó probado que el señor Luis Fernando faltó a sus deberes de padre y esposo, puesto que sus hijas tienen sendas quejas de él: aludieron a discusiones constantes por asuntos religiosos y económicos; dijeron que su progenitor solo se allanaba a cubrir lo estrictamente necesario cuando respecto a los miembros de su iglesia era generoso; informaron que no acudía a las reuniones del colegio; que aunque las llevaba a practicar patinaje no estaba allí durante el entrenamiento y las recogía una vez finalizado, entre otros reproches, debiendo entrar el abuelo materno a asumir algunos de los gastos -v. gr. *la compra de ropa interior de la jóvenes-* sumado a las repetitivas ausencias cuando el cónyuge decidía irse del hogar y los tratos desobligantes para con la madre *“que la llamaba Jezabel, bruja, manipuladora, palabras estas que son una ofensa grande en el marco del contexto religioso donde se desenvolvía esta familia”*, corolario de lo cual el Juzgado dio por establecidas las causales 2° y 3° del compendio normativo en comento y desestimó las excepciones, comoquiera que *“la demandante en reconvenición es la cónyuge inocente y por lo tanto está legitimada para pedir el divorcio con base en las causales que invoca”*.

**(iii)** Basada en lo expuesto, la falladora consideró que se daban los presupuestos para afirmar por parte del esposo la comisión de actos constitutivos de violencia de género, por un lado en el tema religioso relievó la marcada asimetría entre hombres y mujeres, donde las últimas han sido históricamente relegadas de los papeles de liderazgo, pudiendo verificarse ello en el *sub lite* mediante los testimonios de las hijas comunes y las demás personas que asistían al discipulado, quienes presenciaron las actitudes del contrademandado para con su esposa, dieron cuenta sobre los actos discriminatorios al interior de la iglesia que llevaron finalmente a su retiro, al igual de

los reclamos y represalias que el señor Montes Sánchez tomaba contra la señora Ocampo Calderón por no sostener relaciones sexuales con él.

Así mismo, manifestó la judicial que la cónyuge fue víctima de violencia económica bajo el entendido que, desconociendo que se dedicó por entero a la misión religiosa dejando de lado su incursión en el mercado laboral, Luis Fernando al contribuir con su expulsión *-en consuno con otros dos pastores de género masculino-* la privó de los ingresos que de sus actividades en la congregación obtenía.

**(iv)** Relativo a los alimentos, coligió la sentenciadora al analizar sus presupuestos que se abría paso la condena en favor de la consorte inocente cuya necesidad no estaba en duda, debiendo fijarse por la cuantía requerida en la demanda de reconvencción y si bien se probó que el condenado carece de la capacidad para proveerlos dado que se encuentra pagando las cuotas de sus hijas ello no lo eximía del descargo para Kennyd Patricia. Así las cosas, entró oficiosamente a regular los alimentos entre las tres beneficiarias dividiendo la suma que actualmente asume el señor Montes Sánchez, adicionando que *“a medida que las hijas vayan perdiendo el derecho por dejar de estudiar y alcanzar la edad en la que ya no requieran alimentos, la cuota que cada una de ellas deje de percibir irá acreciendo a la de su madre”*.

**2.6.** Inconformes con la decisión, ambas partes la recurrieron en apelación:

**2.6.1. Luis Fernando Montes Sánchez.**

**(i)** A través de su mandatario, acusó de indebida la valoración probatoria adelantada por el Juzgado, conduciendo ésta a declararlo como cónyuge culpable, puesto que sin fundamento se desechó el testimonio del señor Arnovi Jiménez Rubiano pese a que conceptuó de forma imparcial con base en sus aptitudes profesionales como psicólogo y el conocimiento directo que tuvo por haber tratado durante varios años con la pareja, por lo cual la información brindada por este devenía *“de vital importancia al proceso para llegar a la verdad de los hechos que se exponen”* entre ellos el maltrato psicológico del que fue víctima Luis Fernando, que *“no puede ser minimizado por la juez al considerar que lo que existían eran diferencias religiosas entre las partes sin mayor reparo”* en especial obrando elementos de convicción que revelaban cómo Kennyd Patricia tenía ideas obsesivas con la religión *-según también registra el informe rendido por el ICBF y lo atestiguado por la señora María Nohelia Ávila Forero-*, reprochaba su labor pastoral y lo ridiculizaba constantemente ante la comunidad pretendiendo *“desmeritar las calidades de su esposo y los dichos efectuados por este”*, conforme ratificó el señor Humberto Santa Valencia; amén que si se alejó del hogar no fue por abandonarlo, sino por el bien de su salud e integridad y el de su prole.

**(ii)** Se desconoció que, sin perjuicio de sus limitados recursos, el señor Montes Sánchez no ha faltado a las obligaciones alimentarias con sus hijas, debiendo destinar más del 50% de sus ingresos mensuales para cubrir dichos emolumentos, emergiendo improcedente recompensar a la señora Ocampo Calderón, partiendo además de que se trata de *“una mujer autosuficiente, profesional, que si bien no ejerce a la fecha, no cuenta con limitantes para hacerlo si así lo desea, se encuentra en edad productiva y no puede soslayar sus responsabilidades en el hecho de que*

*ha sido ama de casa en los últimos años”* y al haber dado lugar a la separación en tanto ejecutó maltrato psicológico en su contra, no le correspondía cuota alguna.

### **2.6.2. Kennyd Patricia Ocampo Calderón.**

(i) En el caso concreto debió condenarse en costas al demandado al hallarse probado que al tiempo de incoar la demanda no habían transcurrido los dos años señalados por la normativa sustancial para decretar el divorcio por la causal octava del precepto 154 C.C. en particular porque del testimonio de la menor **S.M.O.** se desprende que su padre retiró sus efectos personales de la casa en noviembre de 2019, hito inicial de la separación.

(ii) Erró la sentenciadora al afectar la cuota alimentaria que atañe a la señorita Isabela Montes Ocampo.

(iii) El Juzgado desatendió las súplicas relacionadas con la indemnización de perjuicios generados a Kennyd Patricia y las postergó injustificadamente a un trámite incidental posterior, causando con esto la *“revictimización ante el mismo escenario que ya se debatió y demostró”* erigiéndose indispensable para el *ad-quem* cuantificar los menoscabos ocasionados por Luis Fernando, al igual que compulsar copias al órgano persecutor penal a objeto de que investigue el punible de violencia intrafamiliar.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos y que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, a la Sala le compete establecer de manera principal si las causales concluidas por la *a-quo* a fin de decretar el divorcio, en particular las que sustentan la aplicación de perspectiva de género en favor de la demandada inicial – demandante en reconvenición, encuentran respaldo en el material probatorio arrimado; e igualmente si aún con lo acreditado frente a la capacidad económica actual del demandante – demandado en reconvenición, era dable entrar a fijar cuota alimentaria para la señora Kennyd Patricia, en detrimento de la que actualmente gozan las hijas comunes.

Ulteriormente se abordarán los reparos accesorios relacionados con la indemnización de perjuicios y la compulsas de copias solicitados por el mandatario de la cónyuge.

### **3.2. Tesis de la Sala**

En concordancia con lo indicado, anuncia la Corporación que la sentencia confutada será objeto de confirmación en lo atinente a los eventos que dieron lugar a la separación de la pareja, puesto que del análisis conjunto de los elementos de convicción se advierten configuradas varias de las conductas enrostradas al señor Montes Sánchez que lo convierten en cónyuge culpable; mientras que se revocará

lo relativo a la disminución de las cuotas de las descendientes comunes, pues aunque la condena alimentaria a favor de la señora Ocampo Calderón devenía procedente, no lo era afectar la situación de las citadas beneficiarias, habiéndose establecido que en la actualidad el consorte carece de capacidad económica para asumirla, sin que ello lo releve de pagarla en el momento que sus circunstancias varíen.

### 3.3. Supuestos jurídicos

**3.3.1.** El matrimonio como el vínculo en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*<sup>4</sup> es susceptible de disolución y cesación de sus efectos civiles, señalando el artículo 42 de la Constitución Política que la separación de toda ligazón nupcial se rige por la ley civil. Dicho precepto superlativo inspiró la expedición de Ley 25 de 1992, cuyo artículo sexto modificó las causales de divorcio otrora establecidas por el canon 154 del Estatuto Sustancial Civil, entre las cuales se encuentran:

(i) El *“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* refiriéndose a la sustracción infundada de los débitos que el matrimonio asigna entre los esposos y frente a sus hijos, hipótesis que se presenta, a modo ejemplo, cuando cualquiera de los contrayentes se niega sistemáticamente a satisfacer la obligación marital, **abandona el hogar** o incumple el compromiso alimentario, imponiéndose en cabeza de quien lo alega aprestarse a acreditar dicha desatención, mientras que al acusado a demostrar la justa causa de aquella. Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho de vieja data: **“Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que, si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la 2° del artículo 154 del Código Civil, que (...) involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda.”**<sup>5</sup>.

(ii) Los *“ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* están constituidos por las ofensas que comete un cónyuge respecto al otro, bien sea de palabra u obra, con la intención de producir vejaciones, humillaciones, desmoralización; siendo necesario abordar su análisis de cara a las particularidades de la pareja, su posición social, nivel educativo, contexto de desenvolvimiento, entre otros factores que estudiados conjuntamente permitan establecer si en verdad existieron o se trató de desavenencias pasajeras sin la potencialidad de configurar la causal. En palabras de la Alta Corte, en el concepto tratado: **“(…) entran a jugar papel preponderante un conjunto de actos más de índole moral y puestos de manifiesto en palabras o comportamientos, que realizados sin causa legítima sean capaces de herir la justa susceptibilidad del otro cónyuge, independientemente de que arremetan contra la persona de este último, contra su familia, contra sus costumbres o contra su manera individual de ser, de pensar o de sentir; el inventario de**

---

<sup>4</sup> Artículo 113 Código Civil

<sup>5</sup> Sentencia del 31 de enero de 1985

*supuestos es de suyo extenso y no parece posible enlistarlo en una enumeración exhaustiva (...)*<sup>6</sup>.

**(iii)** Finalmente, a diferencia de las dos anteriores, la “*separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*” se ha instituido por la doctrina y la jurisprudencia como objetiva y autónoma, esto es, que una vez establecido que los consortes permanecieron separados de hecho durante el lapso señalado, se abre paso la declaratoria del divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio, con independencia que el solicitante hubiera sido o no el cónyuge culpable de la ruptura del vínculo matrimonial.

**3.3.2.** Ahora bien, estipula el numeral 3º del artículo 389 C.G.P., como uno de los ordenamientos que el juez en procesos de divorcio debe definir: “*El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*”; obligación alimentaria que se sustenta en el principio de reciprocidad entre los cónyuges, previsto por el canon 42 Constitucional y la que subsiste a pesar que las nupcias se hayan disuelto, como ocurre cuando incurso en una o más de las causales contenidas en la normativa vigente, uno de los consortes es declarado culpable, emergiendo para éste una sanción por haber ocasionado la separación.

Así lo sostuvo el máximo tribunal constitucional: “*El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley. El propio legislador decidió que después del divorcio este deber legal que concreta uno de los fines del matrimonio continua si bien reducido eventualmente a una dimensión económica (artículo 160 C.C.) puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado (artículo 411, numeral 4, C.C.)*”<sup>7</sup>.

**3.3.3.** De los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los artículos 164 y 167 del compendio adjetivo civil se desprende que quien pretende le sea reconocido el derecho que invoca debe acreditar los supuestos que lo constituyen y a quien se le reclama, el de probar los de su excepción o defensa; actividad que se desarrolla atendiendo el procedimiento probatorio que atribuye a cada uno de los sujetos procesales un actuar determinado según se trate de aportación, aducción, practica o valoración, última labor que le corresponde al juez, bajo las reglas de la sana crítica y haciendo conocidos los razonamientos que realiza para cada prueba, -*artículo 176 del C.G.P.*-

En lo que corresponde con la valoración de la prueba testimonial, debe tenerse en cuenta en el declarante que su exposición sea espontánea, exacta y completa, debiendo exponer “... *la razón de la ciencia de su dicho*” y explicar “*las circunstancias*

---

<sup>6</sup> Sentencia del 9 de noviembre de 1990, con ponencia del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholss

<sup>7</sup> Sentencia C-246 del 9 de abril de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*de tiempo, modo y lugar*” en las que ellos tuvieron ocurrencia y, además, la forma como llegaron a *“su conocimiento”*, esto lo dijo la Corte Suprema en Sentencia del 9 de junio de 2015 expediente de Sala Civil 16929; en todo caso, si se presentan testimonios divergentes *“corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechando el otro...”*<sup>8</sup>.

Ya en tratándose del interrogatorio de parte, como cualquier otro medio probatorio, su valoración debe realizarse también de acuerdo con las mismas reglas de la sana crítica y debe ser apreciado en conjunto con los demás elementos de convicción existentes en el proceso. Así las cosas, su ponderación dependerá del convencimiento que de aquél emerja sobre los hechos objeto de discusión.

### **3.4. Caso concreto**

**3.4.1.** Del escrito de sustentación aportado por el señor Luis Fernando Montes Sánchez, aflora evidente que su principal de reproche contra la determinación primaria reposa en el desatinado entendimiento que la *a-quo* brindó a las pruebas, considerando que las testimoniales por él aportadas ponían de presente su condición de víctima del maltrato psicológico que en su contra ejecutó la señora Kennyd Patricia *-cónyuge culpable-*, por consiguiente no le era exigible el pago de cuota alimentaria a favor de su verduga.

Vistos los elementos de convicción, pronto se advierte que le asistió razón a la judicial primaria al declarar al recurrente como responsable de la separación, pasa a explicarse:

#### **- Con relación a la causal segunda del artículo 154 del Código Civil.**

Según se avista del libelo introductorio, el consorte hizo reposar la causal indicada en el incumplimiento del débito conyugal por parte de su esposa, de quien dice que a raíz de sus posturas religiosas radicales propició el alejamiento físico entre ambos desconociendo con ello las *“necesidades básicas”* de la pareja, circunstancia que sumada a otra de las hipótesis subjetivas invocadas *–que más adelante se abordará-*, coadyuvó a que él se viera obligado a establecer su residencia separada.

Pues bien, indispensable es memorar lo enseñado en el acápite jurídico respecto al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de los cónyuges como tales o como padres, en el sentido que uno de los eventos que lo configuran es el abandono del hogar, en el cual está acreditado que incurrió el señor Montes Sánchez al retirarse definitivamente de la residencia que compartía con su familia en el año 2019; obra en apoyo de esto la confesión del promotor vertida en el hecho noveno de la demanda, la efectuada en el curso de su interrogatorio<sup>9</sup>, las declaraciones de

---

<sup>8</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 1998, del 30 de noviembre de 2005, y del 26 de junio de 2008, 25 de mayo del 2010, entre otras.

<sup>9</sup> *“(…) decidí después de unos escándalos de la señora Kennyd Patricia en la congregación durante varias sesiones en plenos cultos delante de la gente, pues decidí salir de la casa en ese tiempo, entonces salgo de la*

las hijas del matrimonio, quienes además señalaron que era una costumbre de su padre ausentarse ante cualquier desavenencia que tuviera con la madre<sup>10</sup>.

Pese a que el recurrente pretende justificarse señalando que se vio obligado a apartarse por la actitud de su esposa, lo cierto es que no se trató de un episodio aislado, por el contrario, era su modo usual de respuesta ante los conflictos del devenir doméstico y llegado al extremo en que adoptó la decisión de manera categórica, su proceder debió ser requerir ante las autoridades judiciales el aval dirigido a la separación de cuerpos o instar como medida cautelar en la demanda de divorcio *-que informó haber instaurado antes y “suspendido” por petición de su hija-* la autorización de residencia separada indicada por el artículo 598 del C.G.P., es decir, no podía el consorte dejar unilateralmente el inmueble familiar sin más, comoquiera que ello se considera lesivo de los compromisos adquiridos a través del contrato nupcial.

Puesto en diferentes palabras, la causal relativa al incumplimiento de los deberes conyugales, esbozada por ambos litigantes, se probó contra el demandante principal con ocasión de su apartamiento del hogar común aun cuando no contaba con la autorización judicial para ello y no existiendo en el *dossier* elementos persuasivos que denoten la realidad de las situaciones de facto por él alegadas como justas razones de su actuar, no es dable admitir que este hubiese sido propiciado por la esposa.

#### **- Atinente a la causal tercera del artículo 154 del Código Civil.**

El promotor originario edificó la hipótesis en cita sobre la base de la afectación de la sana convivencia familiar por lo drástico de los dogmas adoptados por la demandada, que la llevaron a tratarlo de forma inadecuada, indiferente, displicente e irrespetuosa, llegando la situación al punto en que comenzó a perturbarlo públicamente en la iglesia de la cual él era líder, perpetrando ofensas en su contra frente a la congregación *-como llamarlo “ministro de satanás”-* lo que contribuyó a que se retirase del inmueble común para preservar su integridad.

En lo tocante con los ultrajes, tratos crueles o maltratamientos que, acorde la jurisprudencia patria, abren paso al divorcio, esto es, las agresiones u ofensas encaminadas a herir los sentimientos del cónyuge mediante hechos, omisiones, palabras, agravios, o cualquier otra conducta cuyo fin directo es menoscabar física o moralmente a la pareja, distinto a lo estimado por el divergente, no son situaciones que se hallen probatoriamente establecidas en cabeza de la señora Kennyd Patricia.

---

*casa y decido hacer lo del divorcio más bien porque vemos que no había una pues conciliación (...) por petición de mi hija (...) yo suspendí el divorcio (...)*” Luis Fernando Montes Sánchez

<sup>10</sup> “**P.** Recuerda cuantas veces (...) su papá se fue de la casa y cuantas veces volvió (...)? **R.** No recuerdo una cantidad exacta pero fueron muchas veces, muchas” **S.M.O.**

“*Mi papá se iba muy recurrentemente de la casa, o sea, desde más temprana edad se iba, lo tenía por costumbre (...) se iba unos días y luego otra vez volvía (...) y así como por deporte por decirlo así, ya con el tiempo pues nos acostumbramos a esa situación (...)* **P.** ¿Ud. recuerda (...) la fecha (...) en que su papá abandonó el inmueble (...) donde vivía con ustedes? **R.** Fue finalizando el mes de noviembre de 2019 (...) esa fue la última vez que él se fue (...) siempre cogía bolsas negras, se llevaba todo y ya (...)” Isabela Montes Ocampo

Aunque al estrado comparecieron a declarar los señores Arnovi Rubiano Jiménez, Humberto Santa Valencia y María Noelia Ávila Forero, sus dichos examinados panorámicamente, como bien lo entendió la sentenciadora, no emergen aptos a fin de dar por estructurada la causal referida, de manera primordial porque en términos generales los deponentes hablaron sobre las profundas diferencias conceptuales existentes entre los cónyuges alrededor del tema religioso, lo cual no encaja *per se* en los presupuestos fácticos incorporados en la normativa sustancial civil, ni podría aceptarse que el hecho de que la señora tuviera o expresara una interpretación bíblica disímil a la predicada por su esposo *-a su vez líder de la iglesia-* constituya una afrenta en su contra como hombre, esposo o progenitor de sus hijas.

Adicional, debe tenerse en cuenta que las “*confrontaciones*”, escenas bochornosas o de escarnio público a las que relató el señor Luis Fernando haber sido sometido por su esposa, no fueron presenciadas directamente por el señor Rubiano Jiménez y así lo manifestó de forma expresa<sup>11</sup> convirtiéndolo en un simple testigo de oídas; tampoco el informe aportado en su calidad de psicólogo puede acogerse, en primer lugar atendiendo a que no se introdujo como insumo técnico o prueba pericial; en segundo, porque además de haberse confeccionado con el único propósito de ser presentado en la réplica a la demanda de reconvencción *-antes de esto no se registra ningún tipo de atención clínica en la que fungiera como paciente el señor Fernando-* carece de solidez científica pues su autor es íntimo amigo y referente religioso del examinado<sup>12</sup>, fundándose sus conclusiones en la versión que este proporcionó sobre los hechos<sup>13</sup> sin participación o auscultación psicológica de la señora Ocampo Calderón<sup>14</sup>, acudiendo también a las “*muchas conversaciones*” que sostuvo “*con la familia desde el ámbito espiritual o pastoral*”, aspectos que sin duda ponen en tela de juicio su imparcialidad, ecuanimidad e incluso profesionalismo.

Por su lado, los dos testigos restantes dejaron entrever la animadversión que sienten frente a la encartada: el señor Santa Valencia en razón de que *-según informó-* aquella le impidió ser pastor principal de la iglesia<sup>15</sup> y en una de sus alocuciones “*se me subió al altar a contradecirme la predicación (...) la señora Kennyd Patricia yo le dije “no se suba al altar, no lo autorizo” porque en ese momento el pastor tiene la autoridad, la iglesia se iba a retirar porque (...) ya no querían escucharla más (...) ya fue algo exagerado ella subirse al altar a contradecirme una predicación delante de 180 personas (...)*”; mientras que la señora Ávila Forero indicó haber tenido

---

<sup>11</sup> “(...) los escándalos exactamente **no los vi**, escuchaba los testimonios de varios hermanos, de muchas personas en la comunidad que me llamaban y me decían lo que estaba pasando (...) **siempre los escándalos se hacían, pero yo no fui testigo, me los contaban muchas personas de la comunidad** (...) me llamaban y me contaban de que ella contradecía las predicaciones y entraba en controversia frente a lo que se predicaba”

<sup>12</sup> No se olvide que el señor Arnovi informó haber brindado “cobertura” jurídica a través de su iglesia, para que la liderada por el demandante pudiese operar en la ciudad de Manizales

<sup>13</sup> Al respecto indicó: “Claro, es que yo estoy diciendo que esta conclusión es basada en el relato que Fernando me está diciendo (...) si usted tiene el documento a la mano ahí dice, el discurso dice que como se siente Fernando y por eso digo yo”

<sup>14</sup> Señaló el testigo: “Obviamente no está confrontado (...) además que la comunicación con Kennyd se fracturó desde el momento en que yo tomé la decisión de respaldar el ministerio de Fernando y no a ella como autoridad espiritual en la iglesia”

<sup>15</sup> “(...) el pastor Fernando digamos desde hacía tiempos debido a la situación familiar él estuvo buscando desde hacía mucho tiempo un pastor que para entregarle la iglesia (...) él me decía “pastor Humberto yo me siento muy mal dirigiendo la iglesia con la situación como está con mi familia” y por eso en el 2018 quería que yo fuera copastor pero la señora Kennyd Patricia lo impidió pues ella argumentaba que era que Jehová no había hablado pero era más que todo un celo”

problemas con la señora Kennyd al ser presuntamente agredida por ella<sup>16</sup>; circunstancias que pudieron influir en orden a favorecer al recurrente, no por haber realmente atestado los supuestos ultrajes, sino por su postura a nivel personal respecto a la demandada.

Aunado a ello, se observa que Humberto insiste en que el maltrato radicó en las supuestas pugnas durante algunas reuniones de líderes<sup>17</sup> y María Noelia indicó que Kennyd Patricia se mostraba públicamente en desacuerdo con lo que el pastor estimaba<sup>18</sup>, cuestiones que de nuevo se contraen a discrepancias doctrinales que en sí mismas no califican en la causal, amén que ninguno de los declarantes pudo dar fe de lo narrado en la demanda en el sentido que la cónyuge propinaba insultos a Luis Fernando tales como llamarlo “*ministro de satanás*” u otras denominaciones injuriosas.

Lo argumentado por el apoderado, en el entendido que el informe del ICBF muestra que la contendiente mantenía pensamientos obsesivos en torno a la espiritualidad “*ideas de contaminación*” y demás que repercutían negativamente en la pareja, no es de recibo para esta Sala, toda vez que el componente religioso era parte esencial de la dinámica de todos los miembros del núcleo familiar, impresionando ambos cónyuges el diagnóstico de “*XE860 Contexto de agresión, altercado sobre opiniones personales con respecto a asuntos religiosos o espirituales.*”<sup>19</sup>, de allí que no es posible aceptar que únicamente la señora Ocampo Calderón estaba profundamente influida por los postulados devocionales que a su juicio debían orientarlos como familia e incluso si así fuera, la diferencia de consideraciones en ese campo, conforme ya se explicó, no alcanza a estructurar la hipótesis legal de divorcio que viene tratándose.

Con base en las pruebas recaudadas, no es descabellado colegir que las afectaciones padecidas por el señor Montes Sánchez en el plano inmaterial, más que en las agresiones supuestamente perpetradas por su esposa, tuvieron origen en la pérdida o deterioro de su imagen como modelo a seguir para los feligreses de la colectividad religiosa que lideraba, aserto que se extrae del análisis efectuado por la trabajadora social que lo visitó en el mes de agosto de 2022: “*(...) él considera que ella también actuó lesivamente contra él y lo vulneró, contribuyendo (...) a que él tuviese que tomar una decisión en la cual se apartase de su calidad de líder dentro de la comunidad (...) en el caso del señor Luis Fernando él estaba totalmente como impactado, porque él siente, o en ese momento sintió, que su mundo se quedó sin*

---

<sup>16</sup> “*tuve varios problemas con la señora Kennyd Patricia en el sentido que un día en la oficina ella me acorraló (...) me cogió de las manos, me arrinconó contra la pared, me dijo “chismosa, enredadora, engañadora” (...) y tenía la intención de pegarme porque ella no me pegó pero tuvo la intención*”

<sup>17</sup> “*(...) en los grupos de liderazgo la señora Kennyd Patricia le contradecía todo, todo se lo contradecía y pues ese maltrato digamos como que ella le hacía a él era esa contradicción, digamos por la situación de doctrina es lo que yo lograba evidenciar (...)*”

<sup>18</sup> “*(...) ella llegaba gritando, llegaba refutando todo lo que él decía, o sea, él explicaba la palabra de Dios y a ello no le gustaba lo que él decía entonces ella decía que no era así (...) entiendo yo que fue por las actitudes acerca de la doctrina, porque él decía una cosa y ella decía otra, le contradecía todo (...) refutaba todo delante del público*”

<sup>19</sup> De conformidad con las evaluaciones psicológicas adelantadas por la profesional Estefanía Rivera Duque visibles en el archivo 41 del Cdno. Ppal. adicionando la psicóloga que “*(...) los conflictos de pareja y las situaciones problemáticas iniciaron prematuramente, y no solo obedecen a sus asuntos de tipo religioso, los cuales con el paso del tiempo aumentaron la brecha para coincidir o tener puntos de encuentro frente a estas temáticas, llevándolos a generar una competencia por saber “quien tenía o no la razón”.*”

*piso, que todo lo que él había construido a nivel social, a nivel espiritual se había desequilibrado y de alguna manera perdido por lo que él estaba haciendo, porque no estaba pudiendo ser coherente con lo que proclamaba con respecto a lo que estaba viviendo (...)*<sup>20</sup>; inferencia que tiene sentido si se examina en concordancia con lo señalado por el señor Humberto Santa Valencia en el entendido que la expectativa de la iglesia es *“tener una familia pastoral con una buena relación (...) si digamos entre los cónyuges que son los líderes cabezas visibles de la iglesia ocurren esos problemas, pues la biblia dice herirán al pastor y se dispersarán las ovejas (...) los miembros lo están viendo a uno como un modelo a seguir, de ahí que pues nosotros los pastores tenemos que cuidarnos tanto, lo que llamamos nosotros en el testimonio (...)”*.

Es decir, las herramientas de convicción develan con un mayor grado de probabilidad que la afección psicológica que el señor Luis Fernando manifestó padecer, tiene génesis en la transformación de su proyecto vital como pastor cristiano o líder religioso, con motivo de la separación de su esposa, sumado a la fractura de la relación con sus hijas, lo cual afectó el *“testimonio”* que él representaba para su grupo eclesial, no de los agravios de la demandada, que al carecer de soporte probatorio en el plenario, quedan en meras especulaciones.

En contraposición, de los insumos persuasivos allegados por la señora Ocampo Calderón, se advierte que el señor Montes Sánchez desplegó sendas conductas constitutivas de serios agravios contra ella, respecto de las cuales declararon las hijas y las personas que hicieron parte del discipulado que dirigía, entre aquellas, las señoras Ángela María Loaiza Bermúdez, Lina María Cardona Toro y Alejandra Palacios Cardona.

Las primeras, por ser conocedoras inmediatas de la dinámica que se presentaba al interior del hogar donde crecieron, resultan creíbles cuando informan que el progenitor llamaba a su esposa con diferentes apelativos que, de acuerdo al ámbito en que se desarrollaba la vida conyugal, se erigen en ataques profundos contra su honra y persona: *“(...) cuando no se encontraban de acuerdo en cuanto a las interpretaciones de la iglesia llegaban momentos en los que él le decía a ella que era bruja, por ejemplo, hay un término que se usa que es Jezabel, un personaje de la biblia que era una mujer manipuladora, entonces él le decía que ella era como una Jezabel”*<sup>21</sup>; *“(...) muchas veces él manifestó internamente, pues en la casa, diciéndole a mi mamá que ella era una Jezabel o sea una manipuladora, Jezabel fue una mujer antiguamente, pero era una manipuladora y una mujer mala, entonces mi papá le decía eso a mi mamá, me parecía un insulto (...) le quiso decir que ella estaba en otra secta y que supuestamente estaba envenenando a otras personas (...)”*<sup>22</sup>, además que aprovechando su poderío al interior de la iglesia tomaba represalias hacia Kennyd Patricia si se negaba a mantener relaciones sexuales con él<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Ángela María Ramírez Baena, profesional en Trabajo Social asistente para los Juzgados de Familia de Manizales, Caldas

<sup>21</sup> S.M.O.

<sup>22</sup> Isabela Montes Ocampo

<sup>23</sup> Informó la hija mayor: *“(...) yo recordaba situaciones en que mi mamá, pasó algo entre ellos dos como íntimamente en cuanto a la sexualidad que le decía los sábados en la noche “mañana no vas a cantar, tu mañana no vas a predicar” mi mamá decía “si, simplemente porque no me acosté” (...) mi mamá siempre*

Las restantes declarantes, indicaron haber atestiguado ocasiones en las cuales Luis Fernando aminoraba a su consorte en las reuniones de liderazgo u otros espacios complementarios al culto general, en los cuales le limitaba la participación para expresar sus opiniones, se molestaba si ella buscaba intervenir o aportar a la discusión<sup>24</sup>, mencionando inclusive una oportunidad en que la increpó en público por no tener intimidad con él<sup>25</sup>.

Los referidos testimonios amén de mostrarse coincidentes, espontáneos, desinteresados, con la naturalidad suficiente para conferirles crédito *-a más que el apoderado del demandante principal no los cuestionó en desarrollo de sus reparos a la sentencia-*, son armónicos cuando se miran de cara a lo concluido por la trabajadora social Ángela María Ramírez Baena: *“pese a que se ve un hombre muy tranquilo, muy equilibrado, muy respetuoso, **en algunos momentos de su discurso dejaba entrever su dominio masculino y su dominio como líder, como autoridad, porque no es solamente la autoridad de él dentro del hogar, sino de él en el entorno en que se mueve (...)**”*, de ahí puede extraerse que entre las partes en realidad mediaba una relación asimétrica, donde la esposa era el extremo débil, siendo sus apreciaciones, sentimientos y pensamientos subestimados por el consorte.

Aunque está claro que los desacuerdos doctrinales no tienen la potencialidad de configurar ultrajes o malos tratos como causal de divorcio, no hay hesitación en que la imposición forzosa de los sentires propios sobre los de la compañera, los actos encaminados a generarle sentimientos de minusvalía, inferioridad, humillación, entre otros procederes direccionados a menoscabarla física o moralmente con base en criterios arcaicos y misóginos como el mando del esposo respecto a su esposa, las restricciones o incapacidad de la mujer, su irrelevancia en el plano religioso<sup>26</sup>, etc.

---

*callaba todo, así que cualquier pelea que yo haya visto es porque mi papá explotó (...) muchas veces mi mamá por no acostarse con él entonces la privaba de su derecho o de su trabajo porque su trabajo era poder cantar y predicar la palabra (...)*”.

La hija menor en la misma senda declaró: *“(...) recuerdo obviamente las escenas en las que la hacía sentir mal o si digamos ella no se acostaba con él había un problema”*.

<sup>24</sup> *“(...) todos íbamos leyendo la biblia, participábamos si teníamos preguntas, hablábamos lo que íbamos a hablar, ya sea que comentáramos algo que nos había sucedido de acuerdo al tema o preguntar, pero cuando a la pastora le tocó hablar la palabra (...) habló como para llevar un contexto, como para hacernos entender con más claridad (...) pero el pastor inmediatamente quería callarla (...) él no le dejaba hablar (...) solamente decía que interrumpía era cuando ella participaba o cuando ella hacía una aclaración. (...) hasta yo misma intervenía (...) también había otras personas que preguntaban y hasta uno decía bobadas, pero la pastora siempre que intervenía el pastor siempre la callaba, le decía que estaba interrumpiendo (...) si se notaba que era ya personal”* Ángela María Loaiza Bermúdez

<sup>25</sup> *“(...) él manifestó cosas en esa reunión que me parece a mí una falta de respeto señora Jueza, él sacó muchas cosas de su matrimonio, habló cosas de su intimidad, avergonzó a la pastora, la humillo porque ahí había más o menos 20 personas (...) él dijo que ella no se acostaba con él, él le hizo ese reclamo (...) le dijo que no más del discipulado y que ud. por qué no se acuesta conmigo, ud. por qué no cumple con su deber como esposa (...)*” Lina María Cardona Toro

*“(...) él llegaba y decía como que ya no más, que no nos reuniéramos más y ya en una ocasión fue que le dijo todo lo del matrimonio P. y en esa ocasión ¿qué fue lo que dijo de su matrimonio? R. Llegó y le dijo a la pastora que porqué no se acostaba con ella (...) ella estaba como en shock (...)*” Alejandra Palacios Cardona

<sup>26</sup> Véase que según indicaron los testigos de la demandante en reconvencción: *“el pastor Fernando le estaba diciendo que la palabra “pastora” no estaba en la biblia y que ella no estaba autorizada para disponer o para decirle a nadie qué hacer, que ella no tenía autoridad (...)*” Ángela María Loaiza Bermúdez

*“Nos dijo que él necesitaba hablar con nosotros, que nosotros éramos unas columnas muy fuertes para la iglesia, que él necesitaba que nosotros nos diéramos cuenta que la pastora era una rebelde, que la pastora no se sometía a la autoridad de él (...)*” Lina María Cardona Toro

edifican el especial tipo de intimidación doméstica que obliga a analizar el asunto desde la perspectiva de género; siendo evidente en el *sub júdice* que el señor Montes Sánchez pretendió usar su doble calidad de jefe de hogar y de primera autoridad del ministerio levantado por ambos, para imponerse por encima de la señora Ocampo Calderón.

Es palmario entonces que le asistió razón a la sentenciadora de primer nivel al acometer el estudio del caso puesto a su consideración con especial énfasis en la posición de subordinación moral y económica que durante el matrimonio soportó la demandante en reconvencción frente a su marido, lo cual abre paso a la tasación de los perjuicios inmateriales correspondientes en favor exclusivo de la cónyuge, punto en el cual sea pertinente desde ahora decir que se equivoca el mandatario de la señora Kennyd Patricia al exigir que se hiciera en la primera instancia, mucho menos en esta, ya que la jurisprudencia nacional es reiterativa en señalar que ello tiene lugar mediante el trámite incidental posterior, tal como indican las providencias SC-5039 de 2021 y STC-4283 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras. Por ende, el ordenamiento proferido por la *a-quo* en tal dirección es acertado.

Igualmente es dable destacar que si el referido letrado estima viable formular denuncia penal por considerar materializado el injusto de violencia intrafamiliar en los precisos términos del artículo 229 de la Ley 599 del año 2000, deberá agotar las actuaciones que a bien tenga ante el órgano persecutor en dicha materia, esto es, la Fiscalía General de la Nación.

- **Causal octava del artículo 154 del Código Civil.** Referente a la hipótesis objetiva invocada por el demandante principal, consistente en la separación de cuerpos por más de dos años, se tiene que la Célula Judicial cognoscente la declaró probada con base en lo admitido por la demandada inicial – promotora en reconvencción, determinación con la cual el abanderado de la señora Kennyd Patricia mostró desacuerdo, ya que según se probó con el testimonio de una de las hijas, no transcurrió dicho lapso entre la partida del señor Luis Fernando del hogar común y el momento en que instauró la acción aduciendo dicha causal, por ende no debió tenerse por establecida y al contrario, debió condenársele en costas.

Se comparte la lucubración de la *a-quo* en este punto, pues en efecto revisada la réplica al hecho décimo del libelo originario, la señora Ocampo Calderón a través del togado que representa sus intereses en la litis, expresamente manifestó: “*En frente de (sic) este hecho se indica que **ES CIERTO***”; al décimo cuarto, dijo: “*(...) él ha venido abandonando el hogar conformado con su esposa e hijas en varias ocasiones, **no solo los últimos dos años(...)***”; en cuanto al décimo sexto, reiteró: “*En cuanto a la causal 8, **se tiene que es cierto que sí hay una separación de dos años (...)***”; en la excepción que denominó “*Falta de legitimación*” insistió: “***Al haber abandonado el hogar y ajustar los dos años que se endilgan en la demanda, el único cónyuge culpable es el demandante***”; análogamente, vista la demanda de reconvencción el mandatario indicó: “*Cuando el señor **LUIS FERNANDO MONTES SÁNCHEZ** decidió, en el último retiro que hizo del hogar que tiene conformado con la demandante, **desde hace dos años (...)***”.

Es decir, en todas sus intervenciones el abogado admitió como verdadero que el cónyuge había dejado el inmueble familiar hacía dos años, *ergo*, ningún error podría endilgarse a la providencia de primera instancia al darlo por verificado, siendo indispensable anotar que, a juicio de la Magistratura, no luce correcto ni leal adjetivamente hablando, que el profesional del derecho pretenda a estas alturas cambiar su postura para lograr la consecuencia procesal que en su sentir es procedente.

Es por lo anterior que el Tribunal no ahondará en lo atinente al evento octavo del canon 154 C.C., ni definirá quién es el culpable de su configuración, habida cuenta que estando plenamente corroborado que de los eventos subjetivos lo es el señor Luis Fernando Montes Sánchez, innecesario es profundizar en el tópico objetivo, en tanto los efectos patrimoniales, en especial el previsto por el artículo 411 de la Codificación Sustancial Civil, están concretados a cargo del esposo y en favor de la señora Ocampo Calderón.

**3.4.2.** Ahora bien, como divergencia en común las partes cuestionaron lo dictaminado en torno a la cuota alimentaria impuesta al señor Montes Sánchez, este al tildarla improcedente en la medida que la señora Kennyd Patricia a más de ser la causante de la separación, cuenta con plenas habilidades para trabajar por su sustento propio; y la última por considerar que no era posible afectar los alimentos de los que actualmente goza la joven Isabela Montes Ocampo con las acciones adoptadas por la sentenciadora de primer nivel.

De cara a la incapacidad económica del cónyuge culpable *-quien tan solo devenga \$2.000.000 mensuales-*, en el fallo se dispuso la regulación oficiosa de los estipendios que en virtud de la conciliación extrajudicial adelantada ante el ICBF en la actualidad este asume para cubrir las necesidades de las hijas concebidas en el matrimonio Montes-Ocampo, ordenando la *a-quo* que la suma fijada en \$1.140.000 *-\$570.000 por cada descendiente-* se dividiera entre las 3, correspondiéndole entonces \$380.000 a cada una, adicionando que la asignación de la madre se aumentaría a medida que las hijas fuesen perdiendo su derecho a obtener alimentos.

Delimitado lo pertinente, referente al alegato del demandado en reconvenición se han ilustrado ampliamente los motivos por los cuales no es dable exonerarlo de la obligación alimentaria a la que fue condenado, debiendo insistirse en que aun disuelto el vínculo nupcial en razón del divorcio, con ocasión del principio de solidaridad se mantiene el citado débito en beneficio del consorte inocente, esto es, el que no propició la causal o causales, por lo menos mientras subsistan las circunstancias que motivaron su imposición; tal postulado deviene de lo sentado de antaño por las reglas sustanciales civiles a las que se aludió en el acápite jurídico de la decisión, estando análogamente claro que la señora Kennyd Patricia carece en el momento de la capacidad pecuniaria para velar por su subsistencia puesto que no recibe erogaciones fijas, sino únicamente las ofrendas voluntarias que en montos mínimos ocasionalmente le proporcionan los integrantes de su grupo de estudios bíblicos y la ayuda esporádica que le brinda su padre, el señor Raúl Ocampo.

Sin perjuicio de lo anterior, también es cierto que revisadas las probadas condiciones del señor Luis Fernando Montes Sánchez, *-que de su labor como pastor auxiliar*

*obtiene un ingreso mensual de \$2.000.000<sup>27</sup> de los cuales más del 50% se destinan a la satisfacción de los alimentos de sus descendientes, una de las cuales es menor de edad-* como bien lo entendió la judicial, es evidente que por el momento no detenta la posibilidad de pagar estipendios adicionales. No obstante, erró la sentenciadora al disponer de las cuotas de las que se benefician las hijas para cubrir la de la madre, decisión que va en franco desconocimiento de la normativa que orienta el tema, en la medida que sin reparo alguno desmejoró la situación de aquellas, pretiriendo en primer lugar que a la adolescente **S.M.O.** no podía disminuirse su porción, ya que goza de la especial protección al tenor de los artículos 44 de la Constitución Política, 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dada su minoría de edad; mientras que a la joven Isabel Montes Ocampo, quien a pesar de contar con 21 años de edad se encuentra adelantando estudios superiores, tampoco podía afectársele al quitarle parte de sus alimentos, máxime cuando no compareció como parte o interviniente en la *litis*, por ende, los efectos de la sentencia no la irradian; esto sin mencionar que la pérdida del derecho en comento no opera de manera automática, por el contrario, presupone por parte del interesado la activación del aparato jurisdiccional en orden a deprecar la exoneración.

Conforme los parámetros normativos y jurisprudenciales que rigen la materia, la obligación alimentaria demanda para su exigibilidad la concurrencia de tres pilares básicos: **(i)** la necesidad del alimentario; **(ii)** la capacidad económica del alimentante; y **(iii)** un título desde la cual pueda reclamarse; aunque en el caso concreto es claro que se da el primer requisito, no sucede lo mismo respecto del segundo, lo que imposibilitaba a la *a-quo* para proceder en esta precisa ocasión a la fijación, imponiéndose entonces la revocatoria de la decisión en ese aspecto.

Lo anterior no implica que la señora Kennyd Patricia no tenga derecho a los alimentos, pues es patente que como cónyuge inocente le asiste dicha garantía, sino tan solo que no puede ser demandada en esta oportunidad por la ausencia de capacidad económica del alimentante, misma que en caso de variar faculta a la beneficiaria para promover el trámite de fijación habida consideración que cuenta con el título apto que la habilita, esto es, la sentencia de divorcio que reconoce su inocencia.

### **3.5. Conclusión**

Colofón de lo expuesto, el fallo confutado será confirmado parcialmente con excepción de los ordinales relativos a la fijación de la cuota alimentaria de la demandante en reconvencción y la disminución de las que actualmente gozan las hijas comunes, pues si bien la falladora de primer nivel acertó al dar por probadas las causales subjetivas en cabeza del señor Luis Fernando Montes Sánchez, con las consecuencias patrimoniales que ello acarrea, se equivocó al afectar la situación de las descendientes y determinar los alimentos de la cónyuge sin reparo de la incapacidad pecuniaria del citado señor para sumirlos en el tiempo presente.

---

<sup>27</sup> Acorde la certificación en ese sentido inserta en el archivo 52 del Cuaderno 01

### 3.6. Costas

Teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de alzada formulado por la señora Kennyd Patricia Ocampo Calderón, se condenará con costas de esta instancia a su favor y a cargo del señor Luis Fernando Montes Sánchez, equivalente al 30% de las agencias en derecho.

## IV. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de divorcio instaurado por el por el señor Luis Fernando Montes Sánchez contra la señora Kennyd Patricia Ocampo Calderón, trámite donde la última a su vez funge como demandante en reconvención frente al primero.

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal **DÉCIMO SEGUNDO** del proveído, para, en su lugar, **ABSTENERSE** de fijar en este momento cuota alimentaria a favor de la señora Kennyd Patricia Ocampo Calderón, pudiendo solicitar su fijación cuando el alimentante está en capacidad económica para suministrarla, conforme lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal **DECIMO TERCERO** del proveído, y, en su lugar, **MANTENER INCÓLUMES** las cuotas alimentarias fijadas en favor de las hijas comunes **S.M.O.** e Isabela Montes Ocampo, a través del Acta No. 499 del 11 de noviembre de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo explicado *ut supra*.

**CUARTO: CONDENAR** al 30% de las costas generadas en esta instancia al señor Luis Fernando Montes Sánchez en favor de la señora Kennyd Patricia Ocampo Calderón, según lo explicado.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE

Los magistrados



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**



**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**



**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**